

**Ejecutivo Banco Scotiabank Colpatría S.A. Vs. Solmedical S.A.S. Radicación 2020-201**

Luis Fernando Viafara &lt;lviafara@davidsandovals.com&gt;

Jue 27/04/2023 9:45

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: DAVID SANDOVAL SANDOVAL &lt;dsandoval@davidsandovals.com&gt;

 1 archivos adjuntos (259 KB)

Colpatría Vs. Solmedical SAS Reposición Auto Termina Ejecutivo Por Insolvencia 04-23.pdf;

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo instaurado por el Banco Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Solmedical S.A.S. **Radicación No. 2020-00201.**

De acuerdo a las disposiciones previstas en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, los artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emanado del Concejo Superior de la Judicatura **y a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial **presento un (1) recurso en formato PDF**, a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Comendidamente solicitamos nos confirmen que han recibido el presente correo junto con el anexo enunciado.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado  
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia |  
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Tel: 4885150 Ext 8  
[lviafara@davidsandovals.com](mailto:lviafara@davidsandovals.com)

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la

27/4/23, 10:43

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

# DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI

Teléfono: 4885150 [dsandoval@davidsandovals.com](mailto:dsandoval@davidsandovals.com)

Cali – Colombia

Señor

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo instaurado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la sociedad Solmedical S.A.S. y otras. **Radicado No. 2020-00201.**

**David Sandoval Sandoval**, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal oportuno para ello, interpongo recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra las decisiones tomadas en los numerales primero y sexto del auto fechado al 20 de abril de 2023, notificado por estado electrónico del 24 del mismo mes y año.

## DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por medio del auto fechado al 20 de abril de 2023, notificado por estado electrónico del 24 del mismo mes y año, el Juzgado a su cargo resolvió en su numeral primero “*Decretar la terminación de este proceso ejecutivo contra Solmedical S.A.S.*”, teniendo como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2016; y a través del numeral sexto ordenó continuar “*...la presente tramitación contra Biotefar S.A.S. y Orphanpharma S.A.S., pero ante los jueces civiles de circuito de ejecución de sentencias...*”, al asegurar que mi mandante se abstuvo de pronunciarse frente al requerimiento elevado a través del auto fechado al 17 de marzo de 2023.

## DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

### 1. Terminación del proceso contra Solmedical S.A.S.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé el rumbo que deben tomar los nuevos procesos de ejecución y los ya en curso, con ocasión al inicio de los procesos de reorganización empresarial, en el siguiente sentido:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su*

# DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI

Teléfono: 4885150 [dsandoval@davidsandovals.com](mailto:dsandoval@davidsandovals.com)

Cali – Colombia

---

*urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...".*  
Subrayas por fuera del texto original.

Vista la legislación anterior, se tiene que el procedimiento previsto para este tipo de situaciones es la **no continuidad del proceso ejecutivo y la remisión del mismo al trámite concursal**, para que en éste, sean considerados y tenidos en cuenta los créditos demandados, se decidan las excepciones pendientes de resolver y se disponga lo procedente frente a las medidas cautelares practicadas en la ejecución.

En el estado en que se encuentra el proceso concursal es precario aún referirse al trámite de liquidación judicial previsto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual, no puede darse aplicación al mismo tal como lo hizo el despacho en el numeral segundo de la providencia atacada; y **mucho más importante, no puede el despacho decretar la terminación del proceso ejecutivo contra la demandada Solmedical S.A.S., puesto que, las obligaciones objeto de cobro forzoso no han sido solucionadas ni extinguidas por ninguno de los medios previstos para ello.**

En conclusión, debe el despacho seguir el procedimiento reglado por el legislador en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ordenando la remisión del presente proceso ejecutivo para que los créditos y acreencias sean incorporados y tenidos en cuenta en el trámite concursal.

## **2. Continuidad del proceso contra las demandadas Biotefar S.A.S. y Orphanpharma S.A.S. ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.**

Respecto al numeral sexto del auto fechado al 20 de abril de 2023, a través del cual, el despacho a su cargo dispuso la continuidad de *"...la presente tramitación contra Biotefar S.A.S. y Orphanpharma S.A.S., pero ante los jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias..."*, evidenciamos que el juzgado no tuvo en cuenta lo manifestado en el memorial radicado el pasado 28 de marzo de 2023, a través del cual, se informó de la improcedencia de la figura de la reserva de la solidaridad en el presente caso, conforme a lo siguiente:

Y es que, tal como obra en el plenario, la sociedad Solmedical S.A.S. absorbió a las sociedades Bitefar S.A.S. y Orphanpharma S.A.S., mediante fusión por absorción celebrada a través de Escritura Pública No. 3092 del 29 de diciembre de 2020 corrida ante la Notaría Quinta (5) del Circulo Notarial de Cali y debidamente registrada en el registro mercantil.

Razón por la cual, las sociedades Biotefar S.A.S. y Orphanpharma S.A.S. se encuentran disueltas por la absorción arriba mencionada, con lo cual, no existirían deudores solidarios contra quienes se logre continuar con el cobro ejecutivo.

# DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI

Teléfono: 4885150 [dsandoval@davidsandovals.com](mailto:dsandoval@davidsandovals.com)

Cali – Colombia

---

En consecuencia, las órdenes dispuestas por el juzgado en la providencia del 20 de abril de 2023, serían improcedentes, por cuanto que, no procede ni la terminación del proceso contra una de las demandadas ni la continuidad del mismo contra las otras dos sociedades.

Por lo anterior, me permito elevar ante su despacho las siguientes:

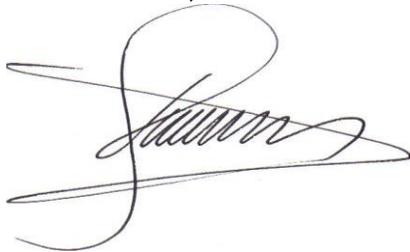
## PETICIONES.

1. Sírvase señor juez revocar las decisiones tomadas en los numerales primero y sexto del auto fechado al 20 abril de 2023, notificado por estado electrónico el 24 del mismo mes y año.

Y en su lugar;

2. Sírvase señor juez remitir a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali el expediente que conforma el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la sociedad Solmedical S.A.S. bajo el radicado No. 2020-00201, para que sea incorporado al proceso concursal en cumplimiento al ordenamiento contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Atentamente,



**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**

C. C. No. 79.349.549 de Bogotá

T. P. No. 57.920 del C. S. J.

Cali, 27 de abril de 2023